RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1377/2017/II

SUJETO OBLIGADO: Universidad Veracruzana

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, la ahora recurrente presentó una presentó solicitud de información mediante el sistema de acceso a la información denominado "Mkatsiná", con folio 516/2017, a la Universidad Veracruzana, requiriendo:

….

Solicito las actas del consejo técnico de la facultad de contaduría y administración campus Xalapa, por el periodo comprendido de enero de 2014 al 10 de febrero de 2017

…

II. Previa prórroga el tres de julio del año dos mil diecisiete el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con la respuesta, el veintiuno de julio del presente año, la ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión mediante formato para interponer el medio de impugnación ante este Instituto, el cual se acusó de recibido en fecha siete de agosto del actual.

IV. Mediante acuerdo dictado el siete de agosto del año en cita, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El dieciocho de agosto del año que transcurre, se previno a las partes a efecto de que en el plazo señalado presentaran diversa documentación relativa a la solicitud de información y a la respuesta

dada, lo anterior a efecto de que este órgano estuviera en condiciones de fijar la oportunidad en el presente recurso así como de estar en posibilidad de proveer lo conducente, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se tendría el recurso de revisión por no presentado.

En cumplimiento a la referida prevención, el veintitrés y veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, las partes remitieron vía correo electrónico a esta institución, la documentación solicitada.

VI. El seis de septiembre del año que transcurre, se admitió, recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, del mismo modo se acordó reanudar el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

VII. El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete se acordó ampliar el plazo para resolver el recurso, toda vez que estaba transcurriendo el plazo señalado en el Hecho que antecede.

VIII. Mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción de la presente controversia; posteriormente, el veintiuno de noviembre del presente año, la Coordinación de Transparencia del ente obligado remitió vía correo electrónico a este Instituto escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán

obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso de estudio, la particular peticionó las actas del consejo técnico de la Facultad de Contaduría y Administración, campus Xalapa, del periodo de enero dos mil catorce al diez de febrero de dos mil diecisiete.

El promovente se agravió manifestando que las actas solicitadas presentan espacio en blanco u ocultos de nombres y otros datos en diversos documentos y no están incluidos los reportes anexos que hacen mención diversas actas.

Al respecto, este Instituto estima que los agravios devienen **parcialmente fundados** en razón de lo siguiente:

> Durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta a dicho requerimiento mediante el sistema MKATSINÁ, de la Universidad Veracruzana, comunicando al peticionario lo siguiente:
>
> …

> Su solicitud fue canalizada a la Entidad responsable y encargada, de acuerdo a sus atribuciones, de dar respuesta puntual a su requerimiento en este caso, la Facultad de Contaduría y Administración- Xalapa, la cual otorga información, mediante archivo electrónico.
>
> …

A la referida respuesta el sujeto obligado adjuntó el documento denominado "resuestaSolicitud_2017_516.zip"el cual al abrirlo despliega dos carpetas denominadas "Estudiantes" y "Académicos" como se muestra a continuación:

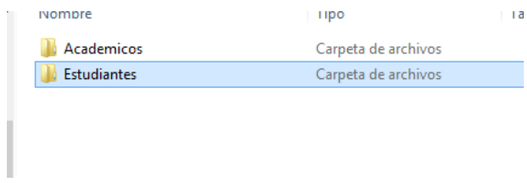

Así, tanto de la carpeta de académicos como la de estudiantes se pudo visualizar cuatro archivos cada una como se muestra a continuación:

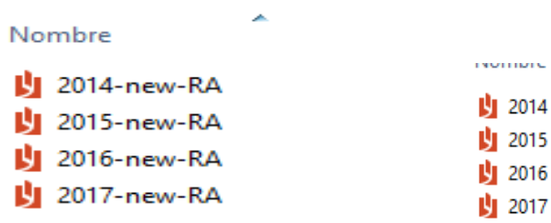

Encontrandose en cada archivo las actas que realizó el consejo técnico desde dos mil catorce al dos mil diecisiete.

Las documentales descritas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Es pertinente señalar que si bien, la solicitud de información fue realizada en fecha veintiocho de mayo del año dos mil diecisiete, es decir ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley.

Lo cierto es que, al referirse parte de la información referente al año dos mil catorce, es que su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio

de la Llave; ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este contexto, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones V, VI, IX y XVII; 4, 5 fracción VI, 6, 8 fracción XXII de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada constituye información pública.

Por otro lado, respecto de la demás información correspondiente del treinta de septiembre del dos mil dieciséis a la fecha de la solicitud, se deberá aplicar la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la misma debe ser catalogada como información pública y obligación de transparencia de conformidad con los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5, 9, fracción VIII, 15 fracción XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las respuestas proporcionadas se advierte que si bien el ente obligado pretendió acatar el imperativo previsto en el artículo 143 párrafo primero de la ley de la materia, este órgano colegiado considera que no se puede tener por cumplida la obligación contenida en el referido precepto atento a las consideraciones siguientes.

Si bien es cierto que el ente obligado remitió las actas del consejo técnico de la facultad de Contaduría y Administración del campus Xalapa de los periodos solicitados por la revisionista, de dichas documentales se puede observar que ciertas partes de los documentos se encuentran testados, sin que se advierta que la versión pública otorgada haya sido sometida a consideración del Comité de Transparencia, de conformidad con los numerales 55, 58, 60, 61,63, 65, 131, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, así como en lo establecido en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas[1].

[1] http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

De las documentales proporcionadas se pudo advertir que el ente obligado testó entre otras la siguiente información:

1) Nombres de Académicos.

2) Nombres de Alumnos con sus respectivas matrículas.

3) Número de personal de maestros.

En relación al punto 1) consistente a los nombres de diversos académicos de la Universidad, tal y como se observa en la impresión, esta carece del nombre de un académico.

Contaduría y Administración, firmaron que se reunieron para atender el siguiente punto: ----------
1.- El H. Consejo Técnico de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Veracruzana, se reunió con la finalidad de designar al suplente del jurado en el examen de oposición para impartir experiencias educativas como profesor de asignatura durante el periodo febrero - julio 2015 del programa educativo de **Licenciado en Sistemas Computacionales Administrativos**, quedando de la siguiente manera para la experiencia educativa de: PLANEACION ESTRATEGICA Secciones 1 y 2: el
Se cambian las impresiones de rigor y por unanimidad los integrantes del H. Consejo Técnico de la Facultad de Contaduría y Administración toman el siguiente:----------
----------A C U E R D O----------
Se acuerda la designación del maestro antes citado.----------
No habiendo otro asunto que tratar se da por concluida la presente, siendo las diecinueve horas con treinta minutos del día de su inicio firmando para constancia los que en ella intervinieron DAMOS FE.----------
M.A. JORGE RAFAEL
M.C.C. RUBEN ALVARO GONZALEZ
DRA. SANDRA LUZ DOMINGUEZ LOPEZ
DR. LUIS ALEJANDRO

Información que de modo alguno puede catalogarse como información reservada o confidencial, ya que el nombre de los maestros reviste el carácter de obligación de transparencia contemplada en el artículo 15 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia, la cual constriñe a los sujetos obligados a otorgar el nombre de sus servidores públicos, aportando con ello la certeza a la sociedad de una debida aplicación del erario público en beneficio de la sociedad; sirviendo de fundamento el criterio 17/2015 emitido por este órgano garante, el cual indica:

…

PRINCIPIOS DE CALIDAD Y LEGITIMACIÓN DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. NO SE VULNERAN POR LA REVELACIÓN DEL NOMBRE DE SERVIDORES O EX SERVIDORES PÚBLICOS. Si bien conforme a los artículos 4 y 7, fracciones I y II de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento de su titular, sujetos al cumplimiento de los principios de calidad y legitimación, lo cierto es que tratándose del nombre de servidores o ex servidores públicos dichos datos ceden ante el interés público de conocerlos debido a la menor resistencia normativa que se presenta en estos supuestos; además, porque no todos los datos personales requieren del consentimiento de sus titulares para su difusión (como ocurre con el de los servidores o ex servidores públicos); a mayor abundamiento, el diverso artículo 34, fracción IX de la Ley 581 en mención establece los supuestos en los que no se requerirá “el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del titular”, que comprende, entre otros casos, que los datos

figuren en registros públicos, como ocurre con el nombre de los servidores o ex servidores públicos; de ahí que ante la fuente pública en la que se encuentra la citada información es improcedente argumentar la vulneración de los principios de calidad y legitimación.

…

Por cuanto hace al nombre de los alumnos y de sus matrículas, a consideración de este órgano garante dicha información reviste la calidad de información confidencial ya que de conformidad con el artículo 3, fracción X, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales, que contempla como datos personales: *"cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas"*.

Al respecto, debe indicarse que el tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, señala que la información deberá ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; asimismo que el área que tenga la información solicitada bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

En este sentido, es evidente que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado no acató el imperativo plasmado en el párrafo tercero del referido artículo 69, es decir, no remitió al Comité de Transparencia la solicitud de clasificación, por lo que ese órgano colegiado no estuvo en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, es así, que a efecto de generar certeza en la revisionista el sujeto obligado debe emitir por conducto de su Comité el acuerdo mediante el cual se confirme de manera fundada y motivada la clasificación de la información relativa al nombre de los alumnos así como de las matrículas de estos que pudiesen estar en las actas solicitadas.

Por otra parte, en relación al punto 3) relativo al número de personal que se testó en diversas actas, es a bien manifestar que si dicho número constituye un instrumento que maneja el ente obligado para llevar un control de su personal y del cual pudiese revelarse información en la que obren datos personales, dicha información entraría en el supuesto de clasificación de información, no obstante cuando el número de empleado requiera una contraseña para acceder a los datos personales y sin ella no se pudiese acceder a los mismos o su divulgación no revelase información confidencial entonces el ente obligado estaría en aptitud para otorgarlo; sirviendo de apoyo el

criterio 3/2014 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información:

> **Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial.** El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

Ahora bien y en relación a aquellos datos testados que no fueron posibles identificar en las actas remitidas el sujeto obligado deberá estarse a lo dispuesto en el artículo artículo 65 de la Ley en mención que señala: *"cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación".*

En este sentido, el sujeto obligado deberá atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas[2], cuyo artículo quincuagésimo primero, señala:

> …
> **Quincuagésimo primero**. La leyenda en los documentos clasificados indicará:
> I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
> II. El nombre del área;
> III. La palabra reservado o confidencial;
> IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
> V. El fundamento legal;
> VI. El periodo de reserva, y
> VII. La rúbrica del titular del área.
> …

En este orden de ideas, conforme al Quincuagésimo primero de los citados Lineamientos, la versión pública debe elaborarse respecto de los documentos clasificados lo que en el caso debe cumplir el Comité de Transparencia. En dicha versión pública únicamente deben eliminarse

[2] Consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016.

los datos que justifiquen el riesgo real demostrable que supondría la divulgación de la información adecuado al principio de proporcionalidad en relación con la mencionada hipótesis normativa.

Debiendo además de tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 55 párrafos primero y tercero de la Ley 875 de la materia, que disponen que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Local.

Ahora bien, si lo peticionado no corresponde a información que vulnere datos personales, lo procedente es proporcionar la información solicitada.

Así, en relación a los reportes anexos que se hacen mención en diversas actas –tal como lo menciona la parte revisionista- y de los cuales no se advierte que hayan sido remitidos por el ente obligado con la documentación otorgada, conducta que vulnera el derecho de acceso de la parte recurrente, ello en razón a que el sujeto obligado fue omiso al atender lo establecido en el Criterio **20/2010** emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información, identificado con el rubro "Los anexos son parte integral del documento principal" mismo que establece que cuando un documento gubernamental contenga anexos éstos se consideran parte del documento, ya que a partir de él se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia del mismo.

Por último es menester señalar que posterior al cierre de instrucción el ente obligado compareció mediante correo electrónico el veintiuno de noviembre siguiente, manifestando que este órgano garante no realizó de manera correcta la notificación del acuerdo de admisión, toda vez que no se adjuntó este último a la notificación realizada y por tal motivo el ente obligado no dio respuesta del expediente al rubro citado; motivo por el cual el comisionado ponente estimó necesario realizar una diligencia al Sistema de Notificaciones Electrónicas en dónde constaue se llevó a cabo la notificación al ente en cuestión del Oficio IVAI-OF/SA/6528/13/09/2017, el día trece de septiembre del presente año a las catorce horas con treinta y tres minutos y mediante el cual el actuario de este instituto proporcionó una liga de Dropbox donde adjuntaba el acuerdo de seis de septiembre del actual en formato PDF, así como el recurso de revisión y sus anexos ordenados en el aludido acuerdo, tal y como se muestra a continuación:

IVAI-OF/SA/6528/13/09/2017
ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE ACUERDO

Secretaría de Acuerdos

Xalapa, Veracruz, 13 de septiembre de 2017

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO UNIVERSIDAD VERACRUZANA
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción XVI, 245 y 246 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 391 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y acuerdos ODG/SE-128/06/09/2017 y ODG/SE-129/06/09/2017, emitidos por el Órgano de Gobierno de este instituto, mediante los cuales, entre otras cuestiones, se aprobaron las suspensiones de los plazos y términos exclusivamente para la tramitación y substanciación de los recursos de revisión, los días siete, ocho y doce de septiembre de dos mil diecisiete; por medio del presente oficio se notifica **acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete** dictado dentro del **EXPEDIENTE IVAI-REV/1377/2017/II**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted] Mediante la siguiente liga de Dropbox: **https://www.dropbox.com/s/uqjfgh22964t498/1377_2017_II.zip?dl=0** se adjunta el citado acuerdo en documento PDF, así como el recurso de revisión y sus anexos ordenados en el aludido acuerdo.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Así al ingresar a la liga proporcionada, se procedió a descargar el contenido del mismo:

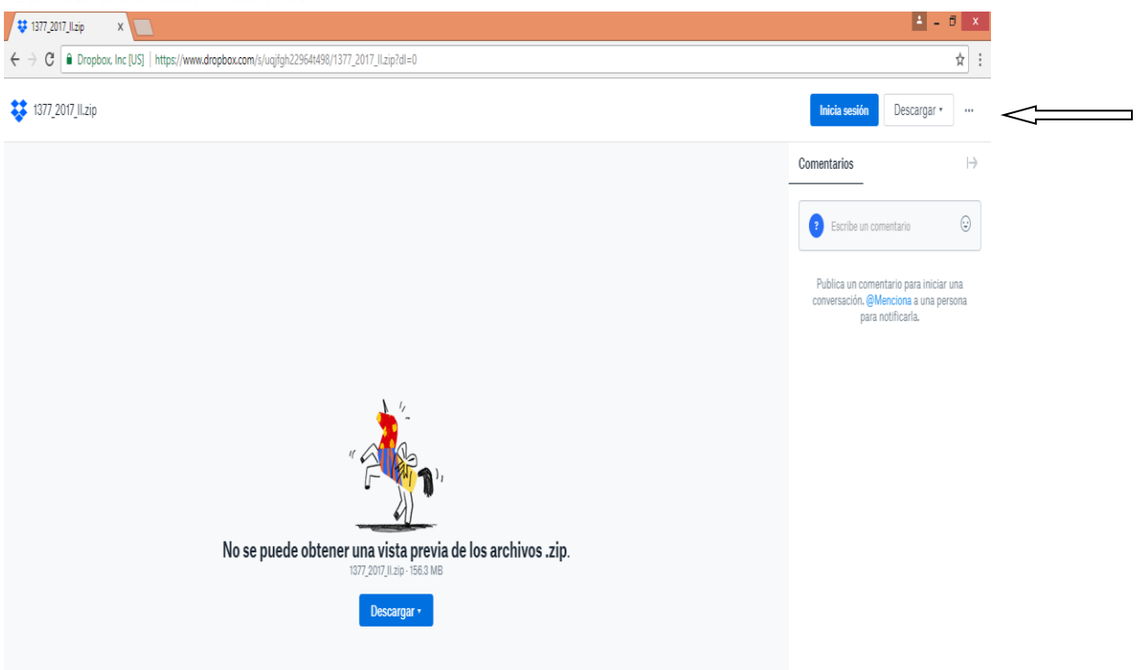

Una vez descargado dicho archivo, se visualizaron tres carpetas de nombre “CD1”, “CD2” y “13772017IISIN” y al abrir el último archivo se observa el acuerdo de admisión.

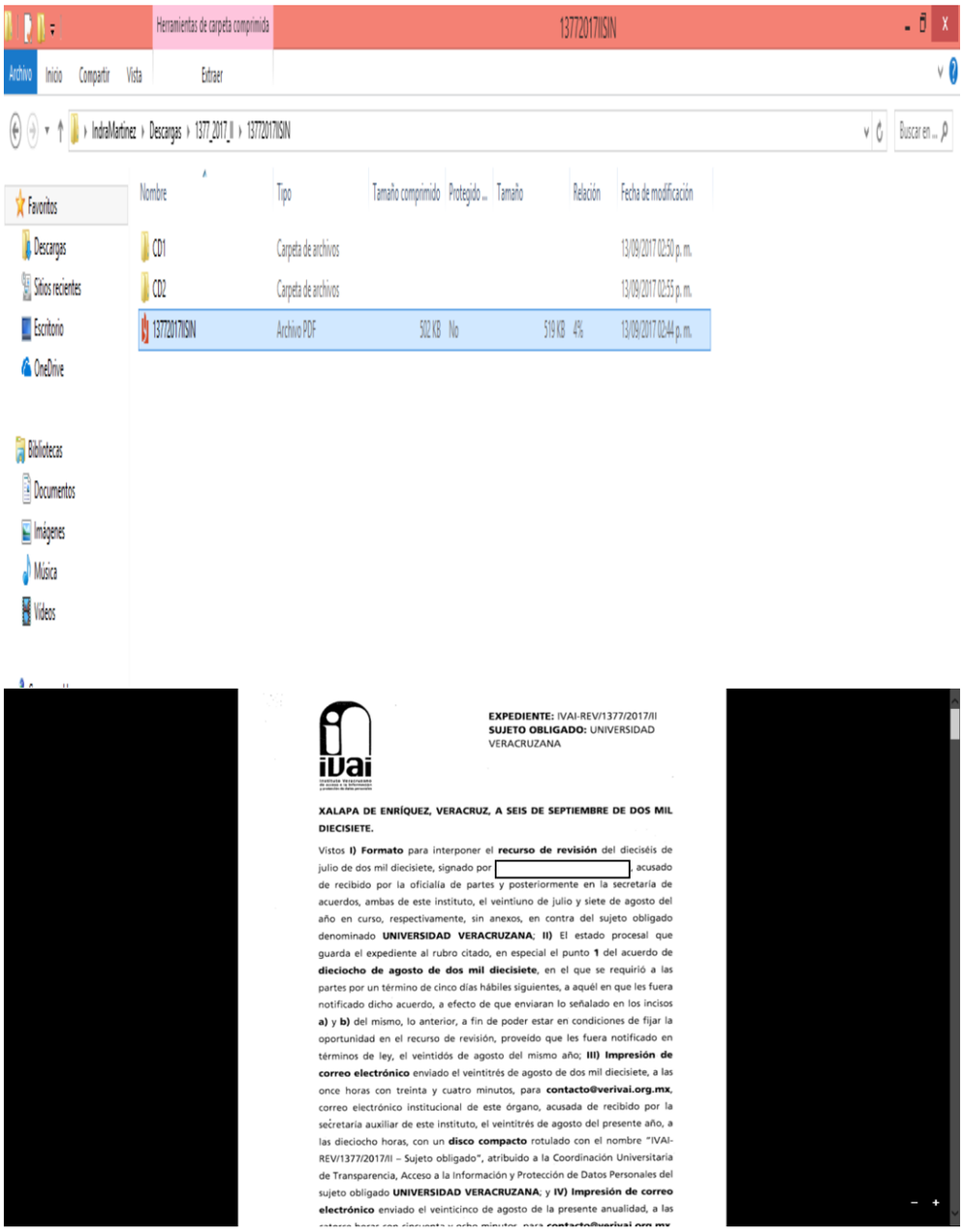

En relatadas circunstancias y contrario a lo manifestado por la parte obligada, este órgano colegiado si remitió el acuerdo de admisión tal y como se pudo constatar en la diligencia realizada.

Por lo que al resultar parcialmente fundado el agravio, sea procedente modificar la respuesta del sujeto obligado y ordenarle que emita una nueva en los siguientes términos:

- Deberá emitir por conducto de su Comité el acuerdo mediante el cual se confirme de manera fundada y motivada la clasificación de la información relativa al nombre de los alumnos así como de las matrículas de estos que pudiesen estar en las actas solicitadas.

- Deberá someter a consideración de su Comité la información relativa al número de personal así como los demás datos que fueron imposibles de identificar, si dichos datos al proporcionarse pudiesen revelar información personal de sus empleados convendrá emitir el acuerdo mediante el cual se confirme de manera fundada y motivada la clasificación de la información y en caso de que no se actualizara dicha hipótesis deberá remitir nuevamente las actas en las que conste la información relativa al número de personal que testó el ente obligado así como la diversa que no fue posible identificar.

- Remitir nuevamente las actas del consejo técnico (con todos sus anexos) de la facultad de contaduría en las que se pueda apreciar los nombres de los académicos.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, agréguese a los autos para que surta sus efectos legales conducentes el correo electrónico enviado a este Instituto el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete por la Coordinación Universitaria de Transparencia del ente obligado, para que surta sus efectos legales conducentes, y digitalícense a efecto de que sea notificado a la parte recurrente junto con la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas del sujeto obligado y se **ordena** que proceda de conformidad a lo indicado en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** agregar a los autos del expediente en que se actúa la documental presentada por el sujeto obligado en fecha veintiuno de noviembre de la presente anualidad, para que surta los efectos que en derecho procedan, y digitalícense a efecto de que sea notificado a la parte recurrente junto con la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos

indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos